

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y SUCESIONES N° 31 - CHOELE CHOEL

Sentencia 9 - 10/08/2022 - DEFINITIVA

Expediente CH-59885-C-0000 - BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO C/ ACOSTA CARLA SABRINA S/ ORDINARIO

Sumarios No posee sumarios.

Texto Choele Choel, 10 de agosto de 2022.

Sentencia

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes caratulados "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO C/ ACOSTA CARLA SABRINA S/ ORDINARIO" (EXPT. N° A-2CH-49-C31-17 - PUMA N° CH-29885-C-0000); de los cuales,

RESULTA:

Que a fs. 01/207 adjunta documental y se presenta el Doctor Carlos Julio Schmidt, en carácter de letrado apoderado del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, interponiendo demanda ordinaria (posterior a las sentencias dictadas en dos juicios ejecutivos) contra la Sra. Carla Sabrina Acosta, en su carácter de fiadora solidaria, lisa, llana y principal pagadora de las obligaciones asumidas por el señor Diego Ariel Mao con el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, reclamando la suma total de \$630.898,55 y U\$S199.855.

Preliminarmente, en cuanto a los antecedentes, relata que el señor Diego Ariel Mao operó la cuenta corriente N° 6912/8 en la Sucursal Río Colorado (238) del Banco Credicoop Cooperativo Ltda, con domicilio en Sarmiento 594 de Río Colorado (RN), la que generó un saldo deudor y ante el incumplimiento se procedió al cierre de dicha cuenta corriente. Es así, que el banco actor procedió entonces a emitir el certificado de fecha 19 de Julio de 2012 que se acompaña, firmado por su gerente y contador, el que da cuenta de un saldo deudor de \$258.753,62 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), existiendo en ese momento pendiente de aplicar una caución de plazo fijo, la que a su vencimiento fue aplicada por el monto de \$47.242,42 por lo que la deuda se redujo a la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS ONCE CON VEINTE CENTAVOS (\$211.511,20). El certificado emitido de tal modo, constituye título hábil y suficiente para exigir el cobro ejecutivo de la deuda certificada.

Continúa explicando que con fecha 01/09/2011, la Sra. Carla Sabrina Acosta, se constituyó en Fiadora Solidaria, lisa, llana y principal pagadora, de manera incondicional, colocándose en idéntica situación que el afianzado Sr. Diego Ariel Mago, sin límite de monto y por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera en cualquier de las líneas de créditos pasadas, presentes o que se habiliten en el futuro que el banco Credicoop Cooperativa haya efectuado, efectúe o efectuare en lo sucesivo con MAO DIEGO ARIEL con más los interés y demás accesorios legales, lo que se acredita con el contrato que se acompaña, encontrándose el original con firma certificada por escribano público en la causa caratulada: "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c. MAO DIEGO ARIEL Y OTRA s. EJECUTIVO" (Exp. 19.169/12) oportunamente reservada en Caja Fuerte Del Tribunal y como correspondientes a los autos mencionados, los que desde ya se ofrecen como prueba Instrumental.

Indica que con fecha 31 de agosto de 2012 se remitieron a Diego Ariel Mao las CD N° 092901860 y CD 092901839 interpellándolo para que en el plazo de 48 horas abone la suma reclamada, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Con fecha 31 de agosto de 2012 se remitió a Carla Sabrina Acosta la carta documento CD N° 0929018424 idéntica interpellación con la aclaración de que el reclamo se formula en base a la constitución de fiador solidario, liso, llano y principal pagador según surge del respectivo instrumento de fianza.

Manifiesta que las interpellaciones efectuadas al deudor y fiador no dieron resultados positivos, por lo que con la certificación de saldo deudor en cuenta corriente y el contrato de fianza con

firma certificada por escribano público, se conformó título ejecutivo suficiente y se inició la correspondiente ejecución contra el deudor principal y fiadora solidaria a través del expediente "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c. MAO DIEGO ARIEL Y OTRA s. EJECUTIVO" (Exp. 19.169/12) por la suma de \$211.511,20, en trámite por ante el juzgado N°31 de Choele Choel. La codemandada, fiadora Carla Sabrina Acosta, interpuso excepciones de inhabilidad de título basadas fundamentalmente en la Ley del Consumidor, las que fueron rechazadas en Primera Instancia y receptadas en Segunda Instancia por la Cámara de Apelaciones, desestimándose la ejecución contra la fiadora. Se interpuso recurso extraordinario de Casación por ante el Superior Tribunal de Justicia que fue desestimado por la Cámara de Apelaciones entendiéndose que no reúne las condiciones de admisibilidad por tratarse de sentencia ejecutiva, no definitiva. Se interpuso en consecuencia Recurso de Queja por ante el Superior Tribunal, siendo rechazado el mismo, con el argumento de no tener carácter de sentencia definitiva la dictada en el proceso ejecutivo. En esas condiciones se interpuso Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue denegado por cuestiones formales, completándose de esa manera la vía recursiva. Para el planteo de los recursos se abonaron en concepto de depósito para el recurso extraordinario federal por ante la CSJN \$15.000, para el recurso de casación \$5.000 y para la Queja \$1.200. Para la interposición de la demanda se abonaron por gastos de sellados y tasas \$6.805,22; aranceles para medidas cautelares RPI, AFIP y RPA, por \$250 y se generaron honorarios de primera Instancia en favor del doctor Luis Minieri por \$25.500, en segunda instancia por \$10.710 y por denegación del Recurso de Casación \$10.710, los que han sido ejecutados por el letrado, y pagados por el Banco actor, con sus respectivos intereses (\$28.924,94) según planilla de liquidación practicada en el expediente de ejecución de honorarios N° 22.253/14 todo lo que se reclama en el presente juicio ordinario.

Luego, refiere que con motivo de operaciones de Crédito de Comercio Exterior celebradas entre su mandante, el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. -filial Río Colorado (RN) sita en Sarmiento 594- y el señor Diego Ariel Mao, suscribió 10 pagarés, con cláusula sin protesto inserta en los mismos y a la vista.

Seguidamente procede el actor a enumerar los documentos cartulares suscriptos: 1) Por la suma de U\$S 29.985, emitido con fecha 06 de septiembre de 2011, presentado al cobro el 13/04/2012 por dicho monto. 2) Por la suma de U\$S 10.000, emitido con fecha 06 de septiembre de 2011, presentado al cobro el 13/04/2012 por dicho monto 3) Por la suma de U\$S 22.300, emitido en con fecha 06 de septiembre de 2011, presentado al cobro el 04/05/2012 por dicho monto 4) Por la suma de U\$S 20.000, emitido en con fecha 19 de septiembre de 2011, presentado al cobro el 13/04/2012 por dicho monto 5) Por la suma de U\$S 30.000, emitido en con fecha 19 de septiembre de 2011, presentado al cobro el 13/04/2012 por dicho monto 6) Por la suma de U\$S 30.000, emitido en con fecha 30 de septiembre de 2011, presentado al cobro el 27/04/2012 por dicho monto 7) Por la suma de U\$S 32.700, emitido en con fecha 11 de noviembre de 2011, presentado al cobro el 09/04/2012 por dicho monto 8) Por la suma de U\$S 9.900, emitido en con fecha 16 de marzo de 2012, presentado al cobro el 14/06/2012 por dicho monto 9) Por la suma de U\$S 9.700, emitido en con fecha 28 de mayo de 2012, presentado al cobro el 26/06/2012 por dicho monto 10) Por la suma de U\$S 5.300, emitido en con fecha 12 de abril de 2012, presentado al cobro el 11/07/2012 por dicho monto.

Manifiesta que en dichos cartulares se pactó un interés compensatorio, del 6% nominal anual para los siete primeros pagarés arriba detallados y el 4% nominal anual para los tres últimos, desde la fecha de emisión, y del 50% de ese importe en concepto de punitivos desde la fecha de la mora.

En este orden de ideas, refiere que con fecha 01/09/2011, la Sra. Carla Sabrina Acosta, se constituyó en Fiadora Solidaria, lisa, llana y principal pagadora, de manera incondicional, colocándose en idéntica situación que el afianzado Sr. Diego Ariel Mago, sin límite de monto y por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera en cualquier de las líneas de créditos pasadas, presentes o que se habiliten en el futuro que el banco Credicoop Cooperativa haya efectuado, efectúe o efectuare en lo sucesivo con MAO DIEGO ARIEL con más los interés y demás accesorios legales.

Que habiendo resultado infructuosas todas las gestiones extrajudiciales realizadas para el cobro del crédito, indica que se inició por ante el Juzgado 31 de Choele Choel la causa caratulada "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c. MAO DIEGO ARIEL Y OTRA s. EJECUTIVO" (Exp. 19.169/12) por el cobro de la suma de dólares estadounidenses

U\$S199.885. Que la fiadora Carla Sabrina Acosta interpuso excepciones de inhabilidad de título, las que fueron rechazadas en Primera Instancia. Que en segunda instancia y por aplicación de la ley de defensa del consumidor, se aceptaron las defensas rechazándose la ejecución contra la codemandada fiadora Carla Sabrina Acosta.

Ahora bien, en relación a los hechos, el actor por intermedio de su apoderado manifiesta que tal como lo prevé el art. 553 del CPCC se encuentra habilitado para promover el proceso de conocimiento posterior para reclamar a la fiadora, codeudora señora Carla Sabrina Acosta, lisa, llana y principal pagadora las sumas adeudadas por el deudor principal (hoy en concurso preventivo por ante el mismo juzgado) y los gastos y costas generados por las defensas interpuestas.

Explica que lo que se le reclama a la demandada en este proceso, con fundamento en el contrato de fianza, como codeudora solidaria, lisa, llana y principal pagadora, es lo adeudado por el codemandado, Mao, al Banco actor, ya reclamado en los juicios ejecutivos en los que prosperaron las excepciones planteadas por ella, (en ningún caso de pago total o parcial) más todos los gastos y honorarios pagados por el Banco en ambos procesos ejecutivos con más sus respectivos intereses hasta su efectivo pago.

Entiende que no fue correcta la valoración de las pruebas documentales por parte de los sentenciantes ya que el contrato de fianza en particular contiene firma de la fiadora certificada por escribano público, consideramos que la amplitud de la prueba que ofrece el proceso ordinario de conocimiento podrá coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y la determinación del rol de fiadora, lisa, llana y principal pagadora asumida por la demandada, con las obligaciones que ello implica.

Por otra parte, sostiene que no fueron correctos los argumentos de los fallos en tanto basaron la inhabilidad de título en la interpretación de la normativa de defensa del consumidor (Ley 24.240) que no resultan de aplicación por no existir en este caso una relación de consumo con el deudor principal ni con la fiadora.

Expresa entonces que se realizó una incorrecta subsunción de las normas (Ley de defensa del Consumidor) fundamentalmente a los títulos base de la ejecución (pagarés y contrato de fianza), concluyendo en el dictado de una sentencia arbitraria.

Refiere, es ese orden de ideas, que los fallos resultan violatorios del art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial en tanto fueron violentadas las reglas de la sana crítica y del deber de valorar las pruebas.

Sostiene que si los títulos base de la ejecución (saldo deudor en cuenta corriente y contrato de fianza) no están adulterados ni enmendados y reúnen los requisitos legales para su validez, el juicio ejecutivo resulta procedente contra deudor y fiador porque ambos son obligados solidarios y no existe impedimento legal alguno para afianzar obligaciones de naturaleza cambiaria, se encuentren estas instrumentadas en certificado de saldo deudor en cuenta corriente u otros títulos cambiarios.

En razón de todo lo expuesto, viene reclamando en estas actuaciones a la fiadora, la deuda del deudor principal (hoy presentado en concurso de acreedores) con más sus intereses y accesorios, así como las costas de los procesos ejecutivos abonadas por el banco, todo con sus respectivos intereses, atento que luego de las sentencias judiciales no concurrió más al banco ni se interiorizó por lo adeudado por su afianzado como si hubiera obtenido un certificado de cancelación de la deuda.

Por último, solicita que se trabee medida cautelar a los efectos de garantizar el crédito mandante, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 210 se tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se asigna a las presentes actuaciones el trámite ordinario y se dispone el traslado de la demanda.

Respecto del embargo solicitado se hace lugar a la medida cautelar solicitada, librándose oficio al Registro Propiedad Inmueble, a fin de que proceda a tomar razón del embargo preventivo sobre el bien denunciado.

A fs. 211, se libra oficio N° 504/17.

A fs. 212, obra agregado oficio dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs. 213, obra agregada cédula dirigida a la demanda Carla Sabrina Acosta, sin diligenciar.

A fs. 214, se agrega cédula sin diligenciar

A fs. 215, obra agregada cédula dirigida a la demanda Carla Sabrina Acosta, diligenciada debidamente.

A fs. 216, se agrega cédula diligenciada.

A fs 217/234 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de apoderado de Carla Sabrina Acosta, contestando demanda.

Solicita que se declare la nulidad del contrato de fianza de fecha 01 de septiembre de 2011 por carecer de los requisitos exigidos por los arts. 36 y 4 de la ley 24.240 y resultar sus cláusulas abusivas conf. art. 37 de la ley citada que resulta plenamente aplicable. Asimismo, de no considerar la suscripta aplicable el régimen de la ley de defensa del consumidor, solicita que se declare la nulidad del contrato por haber actuado el banco en forma abusiva y con mala fe, con costas al banco reclamante.

Niega en particular que no le consta la existencia de la deuda que hubiera contraído el Sr. Diego A. MAO con el banco Credicoop Coop Ltda por ser de un tercero; niega haberse constituido en fiadora en forma válida y voluntaria; niega haber prestado su consentimiento para que la entidad financiera le entregara a MAO sumas en dólares contra la firma de pagarés; niega haber tenido algún conocimiento de la suscripción de pagarés en dólares; niega haber tenido algún conocimiento de la deuda del Sr. Diego Ariel MAO previamente o al momento de suscribir el formulario del banco; niega haber recibido alguna intimación de pago previa a las notificaciones judiciales; niega adeudar suma alguna al banco Credicoop y puntualmente niega adeudar la suma de \$630.895,55 y U\$S199.885.

Refiere que su mandante, es ex pareja del Sr. Diego Ariel MAO, el deudor del Banco reclamante. Es ama de casa y siempre se dedicó al cuidado de sus tres hijas y a la atención del hogar familiar. Es así, que explica que estuvo en pareja con el Sr. Diego A. MAO desde el año 2000 y hasta mediados del año 2010. De esta unión nacieron tres hijas: María Pilar en el año 2003, Lara Sophia y Camila Victoria en el año 2006. Hoy cursan primer y segundo año de la escuela secundaria. A mediados del año 2010 la pareja se separa y las dos niñas quedaron bajo el cuidado personal de su mandante.

Manifiesta, que la señora Carla ACOSTA nunca estuvo interiorizada en la actividad comercial del Sr. Diego A. MAO, no obstante el conocimiento básico respecto de cuál era el trabajo del padre de sus hijas. La labor de ACOSTA siempre estuvo limitada al cuidado de las niñas y la atención de la casa y cumpliendo ese rol de ama de casa contribuía al hogar familiar sin involucrarse en los negocios del Sr MAO.

Afirma que el señor MAO tenía graves problemas financieros y de pagos lo que era de conocimiento del banco que contaba -como es obvio- con la información privilegiada y detallada de la situación económica y financiera de su cliente. Esta información no estaba en poder de ACOSTA quien no era cliente del banco reclamante ni tenía acceso a los datos con la que contaba la entidad.

Manifiesta, que en esas situación, es que en fecha primero de septiembre de 2011 la señora ACOSTA es citada a una escribanía para firmar el contrato de fianza -cuya validez se cuestiona- y que es la base del reclamo del banco Credicoop Ltda.

Refiere que el mencionado contrato de fianza es un contrato nulo, que la demanda suscribe por ignorancia, con caracteres tipográficos diminutos, a cláusulas abusivas impuestas en forma unilateral por el banco, donde la señora Acosta renuncia a toda clase de derechos, donde asume todos los riesgo de la contratación, en el que no tiene ningún tipo de control a su alcance sobre la deuda de MAO, sin monto límite, ni monto estimado, por totalidad de las deudas de MAO en calidad de fiadora solidaria "...fiador solidaria, lisa y llana principal pagadora, de manera incondicional, sin límite de monto, por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera, en cualquiera de las líneas de crédito, pasadas, presentes o que se habiliten en el futuro que ese banco -es decir el banco Credicoop Coop Ltda- haya efectuado, efectúe o efectuar en el futuro con MAO, Diego Ariel..." (Cláusula Primera del Contrato).

Continúa diciendo que es ilegal el proceder de la entidad financiera en la etapa previa a celebración del contrato con la señora Acosta, la oportunidad y la forma en que obtiene el supuesto consentimiento, que se haya aprovechado de su situación, la extensión que le dio a la fianza y finalmente comportamiento de la entidad apenas días después de haber obtenido rúbrica de ACOSTA.

Este proceder del banco reclamante sólo se explica en un contexto de mala fe contractual, habiendo vulnerado derechos constitucionales y legales de su mandante.

Funda en derecho, invocando la ley 24.240 y los principios generales del derecho, ofrece prueba y petición.

A fs. 235. se tiene al apoderado de la demandada, por presentado, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido.

Se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma, por ofrecida prueba. Se corre el pertinente traslado de la documentación y de la presentación.

A fs. 236, el apoderado de la parte actora, contesta traslado de la documentación y nulidad.

A fs. 240 se tiene por contestado el traslado.

A fs. 241 el doctor Schmidt solicita se fije audiencia preliminar en los términos del artículo 361 del CPCC.

A fs. 242 se recepciona la causa a prueba conforme artículo 360 del CPCC.

Asimismo, a los fines del artículo 361 del CPCC, se fija audiencia preliminar.

A fs. 243 el doctor Luis Minieri ratifica prueba ofrecida y amplia medios de prueba.

A fs. 245 el apoderado de la demandada sustituye testigo y aclara datos.

A fs. 246 se tiene por ratificada y ampliada la prueba ofrecida.

A fs. 247 se celebra audiencia preliminar.

A fs 249 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes disponiéndose en consecuencia la fijación de la audiencia de prueba (art. 368 del CPCyC).

A fs. 250 obran agregadas cédulas dirigidas a Maldonado, Diego; Mao Pablo Sergio; Mao, Diego Ariel; Aguilar, José Julián.

A fs. 254 se agregan cédulas.

A fs. 255/256 obra agregado oficio dirigido al Banco Patagonia S.A.

A fs 256 el doctor Minieri adjunta constancia de diligenciamiento de oficio ante el Banco Patagonia S.A.

A fs. 257 se agrega oficio recepcionado.

A fs 258 se fija nueva audiencia para el sorteo del perito contador.

A fs 259 obra agregado oficio dirigido a la Municipalidad de Río Colorado.

A fs.260 el apoderado de la demandada adjunta constancia de diligenciamiento de Oficio ante la Municipalidad de Río Colorado.

A fs. 261/262 contesta oficio la Agencia de Recaudación Tributaria informando que en sus registros no figuran pagos, ni registro sobre el impuesto sobre los ingresos brutos a nombre de Acosta, Carla Sabrina.

A fs. 263 el doctor Luis Minieri adjunta oficio debidamente diligenciado con su respectivo informe..

A fs 264 se agrega oficio recepcionado y diligenciado.

A fs. 265 se sortea Perito Contador, resultando desinsaculado el contador CORREA ALEJANDRO OSCAR en primer lugar y en segundo lugar la contadora SANCHO MARIA PATRICIA.

A fs 266 se designa perito contador a CORREA ALEJANDRO OSCAR.

A fs 267 obra cédula dirigida al perito contador.

A fs 268 se agrega cédula.

A fs 269 obra oficio informativo dirigido a la Delegación de Río Colorado de la Secretaria de Trabajo.

A fs. 270 el doctor Minieri adjunta constancia de diligenciamiento de oficio ante la delegación de Río Colorado de la Secretaria de Trabajo.

A fs. 271 se agrega oficio recepcionado.

A fs 272 obra agregada contestación de oficio por la Municipalidad de Río Colorado, quien informa que la señora Acosta, no se encuentra registrada en los padrones del municipio como contribuyente con habilitaciones comerciales en vacancia, como así tampoco en los padrones de baja.

A fs. 273 obra oficio dirigido al Banco de la Nación.

A fs. 274 el doctor Minieri adjunta constancia de diligenciamiento de oficio ante el Banco de la Nación de Río Colorado.

A fs. 275 contesta oficio el Banco de la Nación informando que la causante no tiene cuentas ni depósitos de ninguna índole en la filial.

A fs. 276 se agrega y se tiene presente lo informado por Municipalidad de Río Colorado. Se agrega oficio recepcionado.

Asimismo, se agrega y se tiene presente lo informado por Banco de la Nación Argentina.

A fs. 277 contesta nuevamente oficio el Banco de la Nación informando que la causante no

tiene cuentas ni depósitos de ninguna índole en la filial.

A fs. 278 se agrega y se tiene presente copia correspondiente a la glosada a fs.275, en consecuencia, se dispone tener presente lo dispuesto a fs 276.

A fs. 279 obra recibo expedido por el juzgado de paz de Río Colorado, acreditando el depósito bancario efectuado por la actora para aplicar en concepto de lo establecido en el inciso F. (res. 681/17 STJ Art. 1 Inciso f).

A fs. 280 obra cédula dirigida al testigo Diego Ariel Mao.

A fs. 281 se agrega cédula de notificación informada.

A fs. 282 obra cédula de notificación dirigida al perito contador Alejandro Oscar Correa.

A fs. 283 el doctor Schmidt solicita se decrete la remoción del perito contador designado en primer lugar, ya que estando debidamente notificado no compareció aceptando el cargo y que se designe en su reemplazo a la contadora Sancho sorteada en segundo lugar.

A fs. 284 se designa perita contadora a SANCHO MARIA PATRICIA sorteada en segundo término y quien previa aceptación del cargo en legal forma por ante la Actuaría dentro del tercer día de notificada procederá a llenar su cometido ajustándose a las disposiciones de ley.

A fs 285 obra notificación de la perito contadora quien acepta el cargo para el que fue designada.

A fs 286 la perito contadora solicita la documentación agregada en autos para realizar la tarea encomendada.

A fs. 287 se concede en préstamo el expediente.

A fs 288/289 obra dictamen expedido por la perito contadora Ana María Patricia Sancho.

A fs 290 se tiene por presentada la pericia contable. En consecuencia, se corre traslado a las partes ministerio legis.

A fs 291 contesta oficio el contador Fernando Luis Grill, informando que el señor Ariel Mao, tenía como actividad comercial la venta de frutas frescas, destinadas mayoritariamente al Mercado Externo -Exportación- y, en un porcentaje muy menor y dependiendo las condiciones de comercialización, al mercado interno.

Agrega, que realizó tareas administrativas y de asesoramiento impositivo y contable, desde Enero de 2006 y fines del año 2012 en forma más intensiva; a partir de esa fecha su tarea se redujo sustancialmente, hasta llegar a la actualidad. donde solamente realiza las presentaciones impositivas de movimientos para evitar multas por falta de presentación, ya que las inscripciones impositivas del señor Mao continúan activas; y para contestar algún requerimiento fiscal relacionado con actividades comprendidas en el lapso de tiempo mencionado anteriormente -Enero de 2006 a fines de 2012.

Por último, informa que la señora Carla Sabrina Acosta no realizaba ninguna actividad relacionada con la actividad comercial del señor Diego Ariel Mao.

A fs. 292 se agrega y se tiene presente lo informado por el contador público Fernando Luis Grill, haciéndose saber a las partes.

A fs 293 obra recibo expedido por el juzgado de paz de Río Colorado, acreditando el depósito bancario efectuado por la actora para aplicar en concepto de lo establecido en el inciso F. (res. 681/17 STJ Art. 1 Inciso f).

A fs 294 obra cédula de notificación dirigida a Carla Sabrina Acosta.

A fs 295/296 obra recibo expedido por el juzgado de paz de Río Colorado, acreditando el depósito bancario efectuado por la actora para aplicar en concepto de lo establecido en el inciso F. (res. 681/17 STJ Art. 1 Inciso f).

A fs 297 obra cédula de notificación dirigida a Diego Ariel Mao (testigo)

A fs 298 el doctor Carlos Julio Schmidt plantea observaciones a la pericia, solicita aclaración y plantea aclaratoria.

Refiere que la perito contadora al producir su dictamen especifica cuáles han sido las operaciones realizadas con el banco por el deudor principal señor Mao, detallando las mismas e indicando el tipo de operaciones realizadas. Sin embargo, nada dice de la documentación firmada por la fiadora, demanda en estos autos, de los alcances de la fianza, del tipo de fianza y demás circunstancias relacionadas con su calidad de fiadora respecto del deudor principal.

En consecuencia, plantea observaciones a los efectos de que la perito amplíe su informe ilustrando respecto de la calidad de fiadora de Carla Acosta, documentación por ella firmada, la causa de su obligación y demás características que la perito considere útiles a los fines de esclarecer su operatoria con el banco actor.

A fs 299 de las observaciones formuladas y ha lo solicitado, se confiere traslado.

A fs 300/301 obran agregados pliego de posiciones.

A fs. 302 la parte actora adjunta pliego de posiciones a control.

A fs. 303 se agrega pliego de posiciones e interrogatorio acompañados en sobre cerrado.

A fs. 306 se celebra la audiencia dispuesta a los fines del art. 368 del CPCC.

Abierto el acto, se reciben la confesional de la demandada Sra. Acosta y luego la testimonial ofrecida por ambas partes respecto del Sr. Diego Ariel Mao.

Manifiesta el Dr. Minieri que desiste de la testimonial del Sr. Pablo Sergio Mao.

Seguidamente se reciben las testimoniales ofrecidas por la demandada respecto de DIEGO DAMIÁN MALDONADO y JOSE JULIÁN AGUILAR todo lo cual queda registrado en soporte audiovisual.

A fs. 307 el apoderado de la parte actora solicita copia del soporte audiovisual de las audiencias confesional y testimonial.

A fs. 308 se tiene por acompañado el CD. Se deja el mismo en la contratapa del expediente y se hace saber que se deberá acompañar DVD a los fines de extraer copia de la audiencia de prueba como se solicita.

A fs. 309 el letrado apoderado de la parte demandada adjunta DVD y solicita una copia del registro audiovisual de la audiencia celebrada en fecha 24 de octubre de 2018.

A fs. 310 se extrae copia y se hace entrega al peticionante dejando debida constancia.

A fs. 311 la perito contadora Maria Patricia Sancho, contesta el pedido de aclaración a los puntos de pericia.

Refiere que los puntos que solicita aclaración, constan en la pericia principal muy detallados con montos, fecha de operación y tipo de comprobantes.

A fs. 312 se tiene por presentada contestación de observaciones por la perito contadora Maria Patricia Sancho. De la misma, se confiere traslado.

A fs 313 el doctor Carlos Julio Schmidt renuncia al poder conferido por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda.

A fs. 314 atento la renuncia formulada, se intima a la parte Actora, a comparecer por sí o designar nuevo mandatario, dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de continuar el juicio con los efectos del artículo 41, primera parte(art.53, inc. 2 del CPCC.)

A fs 315/319 adjunta documental y se presenta el doctor Daniel C. Alonso, en carácter de apoderado del Banco Credicoop Cooperativo Ltda., tomando intervención en estas actuaciones, solicitando ser tenido como parte.

A fs 320 se tiene por presentado con nuevo apoderado a la parte actora. Se confiere traslado.

A fs. 321 el apoderado de la parte actora solicita se certifique la prueba producida por las partes, atento el estado de autos.

En fecha, 8/02/2021, se ordena certificar por la Actuaría la prueba producida.

En fecha 02/03/2021 la parte demandada presenta alegato.

En fecha, 9/03/2021 se ordena publicar como reservado el alegato presentado por la parte demandada.

En fecha, 25/08/2021, se presentan el doctor Luis Gustavo Arias, y Adrián Gustavo Saggina, en carácter de apoderados del banco actor, solicitando se los tenga por presentados y por constituido nuevo domicilio procesal.

En fecha 02/09/2021, se tiene por presentado al doctor Luis Gustavo Arias, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido. Se confiere traslado.

Asimismo, habiéndose presentado con el Dr. Adrián Gustavo SAGGINA, se requiere la ratificación del letrado conforme lo dispuesto por Ac. 23/2020 del STJ..

En fecha 02/09/2021 el doctor Adrián Gustavo SAGGINA, ratifica el escrito presentado por el Dr. Luis Gustavo ARIAS.

En fecha, 01/12/2021, atento el estado de autos, cesa la reserva del alegato presentado por la parte demandada y pasan para dictar sentencia.

En fecha 01/12/2021, se re-certifica por la actuaría el plazo para resolver en las presentes actuaciones. En consecuencia, el plazo para dictar sentencia vence el día 16/12/2021.

Ante el inminente vencimiento de los plazos para dictar Sentencia Definitiva (proceso Sumarísimo), cuyo término vence el 16 de diciembre de 2021, conforme surge de la rectificación de plazos efectuada precedentemente, se dispone el libramiento de Oficio digital a la Excma. Cámara Civil, de la Ciudad de General Roca a fin se solicitar la prórroga pertinente.

En fecha 07/12/2021 la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca procede

a conceder prórroga de 10 días para dictar sentencia. En consecuencia, computándose un nuevo plazo, se tiene que dicho vencimiento opera el día 01 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

1) Que preliminarmente debo dejar asentado, que encontrándose estos actuados en estado para dictar sentencia, habiendo vencido el plazo para tal, y siendo que la suscripta asume la subrogancia del Juzgado N° 31 en mayo de 2022, advertidas tal circunstancias me avoco al dictado de la presente, en cumplimiento cabal del cargo asumido.

2) Que, los presentes han llegado a éste estado de resolución a los fines del dictado de sentencia y analizadas las constancias de autos, surge que el actor, el Banco Credicoop Cooperativo Ltda, interpone demanda ordinaria en los términos del artículo 553 del CPPC, contra la Sra. Carla Sabrina Acosta, en su carácter de fiadora solidaria, lisa, llana y principal pagadora de las obligaciones asumidas por el señor Diego Ariel Mao con el Banco Credicoop Cooperativo Ltda, reclamando la suma total de \$630.898,55 y U\$S 199.855.

Por otro lado, se presenta en estas actuaciones la demandada, la señora Carla Sabrina Acosta, contestando demanda. Solicita que se declare la nulidad del contrato de fianza de fecha 01/09/2011 por carecer de los requisitos exigidos por los artículos 36 y 4 de la ley 24.240 y por resultar sus cláusulas abusivas conforme el artículo 37 de la ley citada que entiende plenamente aplicable. Asimismo, solicita la demandada, que de no resultar aplicable a este caso la ley consumeril, se declare la nulidad del contrato de fianza en base a los principios generales del derecho, entre ellos, el de buena fe y abuso del derecho.

3) Ahora bien, detalladas brevemente las posturas de las partes, y la forma en que ha quedado trabada la litis, comenzaré por mencionar que obra por cuerda los autos "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c. MAO DIEGO ARIEL Y OTRA s. EJECUTIVO" (Exp. 19.169/12) y "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c. MAO DIEGO ARIEL Y OTRA s. EJECUTIVO" (Exp. 19.170/12).

En el primer expediente indicado, la parte actora inició la ejecución de diez documentos cartulares (pagarés) y un contrato de fianza, contra el deudor principal y la codemandada, la Señora Acosta, por la suma de U\$S199,885. La demanda, interpuso excepción de inhabilidad de título basadas en la ley de defensa del consumidor, la que fue rechazada en primer instancia y receptada positivamente en segunda instancia por la Cámara de Apelaciones. Luego se interpuso Recursos de Queja por ante el Superior Tribunal de Justicia, siendo rechazado el mismo.

Paralelamente, se forman los autos Nro.19.170/12 en donde la parte actora, con la certificación del saldo deudor en cuenta corriente y el contrato de fianza con firma certificada ante escribano público, inicia ejecución contra el deudor principal y fiadora solidaria, la Señora Acosta, por la suma de \$211.511,20. La demanda, interpuso excepción de inhabilidad de título basadas en la ley de defensa del consumidor, la que fue rechazada en primer instancia y receptada positivamente en segunda instancia por la Cámara de Apelaciones. Luego se interpuso Recursos de Queja por ante el Superior Tribunal de Justicia, siendo rechazado el mismo.

En orden a lo expuesto, se impone determinar los efectos que sobre las cuestiones sometidas a esta resolución, proyecta lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en sendos expedientes de trámite ante este tribunal.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la II° Circ. dispuso, en las actuaciones referenciadas al revocar el decisorio de primer instancia, lo siguiente: "No obstante, creemos importante realizar otras consideraciones que nos persuaden de la necesidad de revocar el decisorio debiendo en todo caso juzgarse la exigibilidad del crédito a la fiadora y la aplicación del sistema protectorio de las relaciones de consumo, en un proceso de conocimiento ante las dudas que se plantean y que no pueden beneficiar a la ejecutante, tanto por haber dado ella lugar a las mismas con su propia conducta lo que lleva a la aplicación de la teoría de los actos propios, como así también en función del denominado "favor débilis" o "in dubio pro consumidor" (arts. 3 y 37 de la ley 24240).

Las limitaciones defensivas del proceso ejecutivo en su concepción clásica donde la excepción de inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas sin que pueda avanzarse sobre la legitimidad de la causa (art. 544 inc.4° Ley P 4142) conlleva sin hesitación alguna un importante cercenamiento de las posibilidades de los consumidores para obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos, que no puede considerarse salvada con la posibilidad del

juicio de conocimiento en tanto éste como regla no suspende el ejecutivo y si se inicia con posterioridad, exige el previo cumplimiento de los importes de condena. Así la posibilidad de agravio irreparable está en general presente, al propio tiempo que la situación se convierte en una herramienta para doblegar muchas veces al ejecutado quien debe renunciar a sus derechos en procura de evitar males mayores. Y ésto se potencia aún más en el caso de las ejecuciones de las entidades financieras, donde la desigualdad con los tomadores de créditos o clientes en general y de modo particular con las personas de existencia física, constituye una brecha amplísima que la jurisdicción no puede ignorar.

Se ha dicho y se comparte que "...la finalidad de la Ley N° 24240 consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de 'purificador legal' integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional..." (SCBA. en la causa Rc. 109.305 "Cuevas, Eduardo A. c/Cucci, Jorge s/cobro ejecutivo" sent. del 1-IX-2010, voto del Dr. Hitters).

No debe olvidarse que el régimen consumeril se asienta en un mandato federal emergente del artículo 42 de nuestra constitución que exige una tutela efectiva del consumidor en el marco de la relación de consumo y como tiene dicho el cintero tribunal de la Nación "...la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance (Fallos: 311:1397, considerando 6° y su cita), doctrina que prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo..."(CSJN en la causa "Zuteco S.A c/Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/proceso de ejecución", considerando 7 de la sentencia del fallo de fecha 4/05/1995).

Insistimos, más que la ley, es la Constitución Nacional quien acuerda los derechos al consumidor yendo en su tutela frente a la parte fuerte de la relación de consumo, de modo que ante el eventual conflicto entre normas del derecho común como las relativas a la cuenta corriente bancaria, contrato de fianza y aún el citado artículo 544 del CPCyC, debe darse preeminencia al régimen consumerista buscando una interpretación que no las ponga en pugna con la directriz constitucional (conf. Lorenzetti, Ricardo L. "Consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 45 y ss; Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada", T II, pág. 545; Junyent Bas, Francisco-del Cerro, Candelaria, "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", LA LEY 14/06/2010, 1.; Farina, Juan "Defensa del consumidor y del usuario", 4ta. Edición, pág. 122; Mosset Iturraspe-Wajtraub, "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni).

Niega la ejecutante que pueda el crédito que se ejecuta encuadrarse en el marco de la ley 24240. Expresa al respecto que "para que el contrato bancario constituya una relación de consumo y como tal le resulten aplicables la ley 24240 y su decreto reglamentario, el cliente debe ser el consumidor final de la operación de crédito activa o pasiva. El cliente contrata a título oneroso con el banco para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social". Agregando que "En el caso de autos, está claro que la fiadora, no es destinataria del préstamo o adelanto de cuenta corriente para su consumo final o el de su familia. Por otra parte, el Sr. Ariel Mao (deudor afianzado) es importador y exportador de frutas y el crédito obtenido a través del banco lo ha dispuesto en beneficio de esa actividad y no de su consumo personal". Agregando que la recurrente conocía esta circunstancia.

Por lo pronto cabe decir que la exclusión de la fiadora por el solo hecho de no ser quien consume el crédito no encuentra lógica, ya que es parte en el negocio y en todo caso merece ser más protegida ya que no obtiene ningún beneficio de éste. Y ello más aún, tras la reforma introducida a la ley 24240 por la ley 26361 que amplió el concepto de consumidor, extendiéndose a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza servicios como destinatario final y a quien "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo" (art. 1°, ley 26.361).

El punto que en principio podría llegar a ser atendible es el vinculado al destino del crédito, en tanto para poder ser alcanzado el contrato por el régimen consumerista, los bienes o servicios deben tener al adquirente como "destinatario final, quien los debe haber adquirido para "beneficio propio o de su grupo familiar o social, sin perjuicio de reconocer la tendencia a ampliar tal criterio, de la que nos hemos hecho eco entre otros precedentes en la sentencia de fecha 7/02/2013 en Expte. CA-20822.

El representante del banco ejecutante aduce que el crédito tuvo origen en financiamiento de exportaciones y actividades comerciales y aún cuando se tuviera por cierto ello, no ocurre lo mismo con el hecho que la recurrente hubiere conocido tal circunstancia. No hay elemento alguno de prueba que permita dar por cierto tal conocimiento y del contrato de fianza no surge que se hubiere informado que avalaría operaciones de financiamiento del giro comercial del Sr. Mao, por lo que, se genera cuanto menos, una seria duda al respecto y tal duda no puede ser sino interpretada en favor de quien invoca la condición de consumidor. Ello así tanto por el principio "in dubio pro consumidor" al que ya hiciéramos referencia, como por ser la derivación lógica del artículo 53 de la ley 24240 en cuanto exige a proveedores y prestadores "aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Si pretendía que la fiadora, garantizara también el financiamiento de operaciones comerciales del Sr. Mao, incluyendo las de exportación, debió haber sido claro al respecto, siendo verosímil que la recurrente hubiere creído que solo estaba avalando operaciones personales de aquél y no de su giro comercial y de tal envergadura.

(...) La ausencia entonces del requerimiento de pago previo, así como las particularidades del caso, con un contrato de fianza confeccionado en un formulario pre-impreso y con letra muy pequeña, para operaciones futuras en las que no se advierte adecuada precisión sobre su alcance, lo que justifica, al menos en principio, la denuncia de violación de las previsiones de la ley 24240 (en especial el artículo 36) y consecuente nulidad del contrato, nos persuaden de la viabilidad de la excepción de inhabilidad de título debiendo la ejecutante, de persistir en su pretensión de cobro contra la ejecutada, canalizarla por un proceso de conocimiento donde puedan ser evaluadas con la amplitud necesaria las impugnaciones realizadas por la recurrente. De la lectura del extracto transcrito, se evidencia claramente que es insoslayable a los efectos de resolver la cuestión sometida a resolución por la suscripta, determinar con exactitud si corresponde la aplicación de la ley de defensa del consumidor al caso bajo examen.

4) Habiendo analizado en el apartado precedente lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, el punto central para resolver esta controversia sometida a resolución, es definir claramente el derecho aplicable al caso de exámen. Es decir, determinar en base a la prueba producida en autos, si corresponde la aplicación de ley de defensa del consumidor N° 24.240 y sus modificatorias.

En primer lugar, del análisis de la documentación acompañada por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. con su demanda, tengo por acreditado que ambas partes se encuentran vinculadas por un contrato de fianza general sin límite de monto certificado ante escribano público, en el cual conforme la cláusula primera, la demandada se constituyó en fiadora solidaria, lisa, llana y principal pagadora de las obligaciones asumidas por el señor Ariel Mao con el Banco referenciado.

Entonces, se puede advertir que estamos en presencia de un contrato bancario que vincula, por una parte, al Banco Credicoop Cooperativo Ltda., y por otra, a la señora Acosta Carla Sabrina. Respecto de la posible inclusión de los contratos bancarios como contratos de consumo, se debe tener presente que el banco es una empresa, y que esa empresa tiene por objeto esencial y típico el manejo y la intermediación del crédito en forma profesional y permanente, recogiendo capitales de los más diversos orígenes y distribuyéndolos según las más variadas necesidades. Es decir, las entidades prestan un servicio y brindan un bien, el dinero, que los clientes aprovechan o consumen.

Corresponde al respecto señalar que mayoritariamente se ha impuesto en la doctrina la aplicación del régimen consumel a los contratos bancarios (conf. Stiglitz, Gabriel "Últimas resistencias contra la Ley de Defensa del consumidor", JA 1999-2-843; Kemelmajer de Carlucci, "Responsabilidad de los bancos por errónea información. ¿Puede el inversor ser un consumidor?", publicado en R.D.P.C. 2005-3; Mosset Iturraspe, "El cliente de una entidad financiera -de un banco- es un consumidor tutelado por la Ley 24240", JA 1999-II-84; Barbier, Eduardo, "Contratación Bancaria", Ed. Astrea, Bs. As., 2000; Muguillo, Roberto "El cliente de la entidad financiera como usuario consumidor en la Ley 21526 de Entidades Financieras", Ed. Fasta, 1999), criterio que viene consolidándose en la jurisprudencia y compartimos (conf. Lorenzetti, Ricardo, "Consumidores", 2da. edición, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 438).

Es profusa la jurisprudencia abonando el criterio emitido, mas aquí he de citar dos precedentes, en los que al categorizar relaciones como la que aquí se analiza, se ha dicho lo siguiente:

La Excma. Cámara de Apelaciones de la Iida. Circunscripción Judicial, en los autos:

"GUTIERREZ ANIBAL C/ BANK BOSTON NA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario)", Expte.n°20822-CA-11, ha dicho: "...estamos en total acuerdo, que la aplicación del microsistema protectorio de defensa del consumidor (Ley 24.240) en relación a la actividad bancaria, más aún cuando se trata -como en el sublite- de operaciones activas, viene reconocida por la opinión doctrinaria dominante y se ha consolidado como línea interpretativa jurisprudencial (conf. Lorenzetti Ricardo L., consumidores, Rubinzal-Culzoni, Segunda Edición Actualizada, págs. 437 y sgtes.)". Así también que tal subsunción no ha sido cuestionada por las partes y que la circunstancia que el crédito bancario haya sido destinado a la actividad productiva -adquisición de un vehículo afectado a la distribución de mercaderías-, no obsta a tal encuadre toda vez que se "verifica en el caso una evidente situación de vulnerabilidad especial, en tanto se trata de sujetos -un Banco multinacional vs. una persona física que explota un modesto emprendimiento unipersonal- que exhiben entre sí un desequilibrio tal que coloca al accionante en una evidente situación de inferioridad respecto de su cocontratante, imponiendo por ello la aplicación del régimen protectorio especial (conf. Lorenzetti, op. cit., págs. 101/8, y 341).

Por su parte, el máximo Tribunal provincial en los autos caratulados: "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ CASTELLO, Bautista Esteban s/ EJECUTIVO s/ CASACIÓN, Expte. N° 29119/17-STJ, expresó: "...se está en presencia de una relación de consumo -enmarcable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240-, en tanto la demanda entablada tiene su origen en un crédito otorgado por una entidad financiera -dedicada profesionalmente a tal actividad- a una persona física, donde el capital comprometido asciende (...) más intereses. Las calidades que exhiben las partes contratantes habilitan subsumir a la actora y al demandado en los conceptos de proveedor y consumidor respectivamente, definidos por los arts. 1 y 2 de la LDC, a cuyos textos me remito, en mérito a la brevedad. Este Superior Tribunal de Justicia -a partir de su Se. N° 72/14, in re: "ABN ANRO BANK N.V."- ha seguido los postulados de aquellas voces doctrinarias que han definido el crédito de consumo como "Todo crédito que permite al consumidor obtener bienes o servicios destinados a sus necesidades personales o familiares, cualquiera sea la técnica jurídica utilizada para realizar tal crédito" (Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo L., "Defensa del Consumidor. Ley 24240", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 63) o "Toda operación de financiamiento, de cualquier naturaleza, concedida por un proveedor profesional a un consumidor, destinada a procurar la adquisición de bienes o la provisión de servicios para beneficio propio o de su grupo familiar o social" (cfr. Zentner, Diego H., "Contrato de consumo. Teoría general", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 141). Siguiendo el mismo orden de ideas, se consideró además en "ABN ANRO BANK N.V." que habrá de entenderse como configurado un crédito para el consumo en aquel supuesto en el que un proveedor profesional, persona física o jurídica, conceda o se comprometa a hacerlo, a un consumidor, bajo una forma de pago aplazado, un préstamo para satisfacción de sus necesidades personales (siguiendo las argumentaciones jurídicas de Angela M. Vinti, "La efectividad de los derechos del consumidor en el proceso ejecutivo", LL, Cita Online: AP/DOC/1544/2013)...".

Hasta aquí no se advierte controversia en cuanto a la existencia de la relación que ha ligado a las partes, sin embargo, si respecto a su encuadre como relación de consumo. Y, para dilucidar dicha cuestión, corresponde determinar si la demandada se encuentra embestida de la calidad de consumidor final en los términos de la ley consumeril.

Preliminarmente, corresponde verificar las calidades que revisten los sujetos litigantes, actuando en sus respectivos polos activo-pasivo de la relación jurídica-procesal en estudio, y determinar si pueden ser subsumidas bajo las figuras del consumidor-proveedor, conceptualizadas a través de los Art. 1 y 2 de ley 24240 de Defensa del Consumidor.

En este orden de ideas y conforme fue relatado, no cabe duda que el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, ostenta en estos autos, la calidad de proveedor en los términos del artículo 2 de la ley de defensa del consumidor, que a continuación transcribo para una mayor ilustración: "ARTÍCULO 2º: PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.(...)"

En referencia a la calidad que inviste la señora Acosta en la relación bajo análisis, la parte

actora niega que el crédito que se ejecuta pueda encuadrarse en el marco de la ley 24240. Expresa al respecto "que no fueron correctos los argumentos de los fallos en tanto basaron la inhabilidad de título en la interpretación de la normativa de defensa de consumidor (ley 24.240) que no resultan de aplicación por no existir en este caso una relación de consumo con el deudor principal y la fiadora. Agrega en el escrito de fs. 237 que es evidente que en el caso no se trata de un contrato de consumo o relación de consumo por que la suma otorgada en préstamo al deudor principal lo ha sido para pre-financiar operaciones de exportación frutícola y gastos derivados de la comercialización de frutas y hortalizas, lo que era de pleno conocimiento de la fiadora por ser precisamente su pareja."

No comparto tales argumentos de la accionante siendo que en base al mérito de las pruebas producidas en autos, sostengo que la señora Acosta reviste la calidad de consumidora final en los términos de la ley de defensa del consumidor. Ello así, pues, haciendo propias las palabras de la Cámara de Apelaciones en los expedientes nro. 19.169/12 y 19170/12, en primer término cabe decir que la exclusión de la fiadora por el solo hecho de no ser quien consume el crédito no encuentra lógica, ya que es parte en el negocio y en todo caso merece ser más protegida ya que no obtiene ningún beneficio de éste. Y ello más aún, tras la reforma introducida a la ley 24240 por la ley 26361 que amplió el concepto de consumidor, extendiéndolo a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza servicios como destinatario final y a quien "de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo" (art. 1º, ley 26.361).

Ahora bien, para poder ser alcanzado el contrato de fianza bajo análisis por el régimen consumerista, los bienes o servicios deben tener al adquirente como "destinatario final, quien los debe haber adquirido para "beneficio propio o de su grupo familiar o social".

El representante del banco ejecutante aduce que el crédito tuvo origen en financiamiento de exportaciones y actividades comerciales y aún cuando se tuviera por cierto ello, no ocurre lo mismo en relación a la parte demandada, quien no estaba en conocimiento de tal circunstancia, máxime cuando del análisis del contrato de fianza acompañado en el libelo de demanda, no surge en ninguna de sus cláusulas que se hubiere informado a la señora Acosta que avalaría operaciones de prefinanciamiento relacionados al comercio de exportación frutícola y de gastos del comercio interno, del señor Mao Diego Ariel. Por el contrario, en la cláusula primera del mismo, surge que la demanda se constituye en fiadora solidaria, lisa, llana y principal pagadora, de manera incondicional, colocándose en idéntica situación que el afianzado Sr. Diego Ariel Mago, sin límite de monto y por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjera en cualquier de las líneas de créditos pasadas, presentes o que se habiliten en el futuro que el banco Credicoop Cooperativa haya efectuado, efectúe o efectuare en lo sucesivo con MAO DIEGO ARIEL con más los intereses y demás accesorios legales.

Como se puede observar, estamos en presencia de un contrato de adhesión, que no indica claramente o individualiza el objeto de las obligaciones garantizadas, su extensión o su monto.

Asimismo, a fs 288/289, consta el dictamen emitido por la perita contadora, la señora María Patricia Sancho, designada en autos, que informa que teniendo en cuenta la documentación bancaria que los demandados han firmado en la sucursal bancaria del Banco Credicoop Cooperativo Ltda, de Río Colorado, surge deuda a sola firma que corresponde a un saldo en descubierto de la cuenta corriente bancaria N°6912/8 cerrada el 19/07/2012 y siendo su titular el señor Mao Diego Ariel y de la revisión minuciosa de los documentos/pagarés en dólares firmados por el señor Mao Diego Ariel a favor del Banco Credicoop Cooperativo Ltda, por operación de comercio exterior, específicamente solicitud de pre-financiación de exportaciones surgiendo un saldo deudor de U\$S 199.885.

Se evidencia del informe de la perito y de la documental acompañada, que la señora Acosta no suscribió los pagarés acompañados por la parte actora, o que tampoco es titular de alguna cuenta corriente bancaria. Por lo cual concluyo que no se encuentra vinculada al giro comercial del señor Mao o que dichos pagarés se encuentren vinculados al contrato de fianza.

Refuerza esta tesitura, el informe emitido por el contador Fernando Luis Grill a fs 291, quien manifiesta que el señor Ariel Mao, tenía como actividad comercial la venta de frutas frescas, destinadas mayoritariamente al Mercado Externo -Exportación- y, en un porcentaje muy menor y dependiendo las condiciones de comercialización, al mercado interno.

Agrega, que realizó tareas administrativas y de asesoramiento impositivo y contable, desde Enero de 2006 y fines del año 2012 en forma más intensiva; a partir de esa fecha su tarea se

redujo sustancialmente, hasta llegar a la actualidad. donde solamente realiza las presentaciones impositivas de movimientos para evitar multas por falta de presentación, ya que las inscripciones impositivas del señor Mao continúan activas; y para contestar algún requerimiento fiscal relacionado con actividades comprendidas en el lapso de tiempo mencionado anteriormente -Enero de 2006 a fines de 2012.

Por último, informa que la señora Carla Sabrina Acosta no realizaba ninguna actividad relacionada con la actividad comercial del señor Diego Ariel Mao.

Entonces, habiendo evaluado la documentación acompañada a estos autos, el informe de la perita contadora y el informe del contador Fernando Luis Grill, se evidencia que la señora Acosta Carla Sabrina, no se encuentra vinculada al giro comercial señor Mao Diego Ariel, es decir, al comercio exterior frutícola.

Del propio relato de la demandada en el escrito que consta a fs. 225/234 de estos autos, surge que la señora Acosta mantuvo un vínculo afectivo con el señor Mao Diego Ariel, deudor del banco reclamante. Es así, que es ella misma quien afirma que estuvo en pareja con el señor Mao desde el año 2000 y hasta mediados del año 2010, que era ama de casa y se dedicaba al cuidado de sus tres hijas y a la atención del hogar familiar.

Luego, tengo que de la absolucón de posiciones a fs. 304, la señora Acosta afirma que si bien conocía la actividad comercial que desarrollaba el señor Mao, desconocía que los créditos obtenidos por Mao eran para financiar su actividad comercial exportadora y de mercado interno. Asimismo, afirma que no es cierto que fue debidamente informada de las obligaciones que asumía al momento de firmar el contrato de fianza, como que tampoco es cierto que los dineros obtenidos de los créditos por el señor Mao no fueran invertidos en su casa o actividad personal.

Asimismo, el señor Mao Diego Ariel, al ser interrogado como testigo por el apoderado del Banco, a la pregunta de si Carla conocía la actividad comercial a la que se dedicaba, afirmó y aclaró que la demandada era instructora de sobrecarga en un gimnasio, era ama de casa y no tenía conocimiento de la actividad comercial que realizaba el deponente.

Y agrego que el testigo Diego Maldonado, ofrecido por la parte demandada, manifestó que fue empleado del señor Diego Ariel Mao, durante varios años, y al ser consultado si conocía a la señora Acosta y si ella trabajaba con el señor Mao, respondió que no; que la señora Acosta era de familia humilde, con una formación básica, por lo que no participaba de los negocios del señor Mao.

En resumidos términos, habiendo merituado la prueba documental y testimonial ofrecida por los litigantes, encuentro acreditado que la señora Acosta Carla Sabrina, no tenía conocimiento que los créditos solicitados por el señor Diego Ariel Mao tuvieran origen en el financiamiento de exportaciones y actividades comerciales. Además, de no existir elemento alguno de prueba que permita dar por cierto tal conocimiento, tampoco del contrato de fianza surge que se hubiere informado que avalaría operaciones de financiamiento referidas propiamente al giro comercial del Sr. Mao, es decir, a operaciones de comercio exterior frutícola.

En este orden de ideas, tengo acreditado que la señora Acosta adquiere la calidad de consumidor final, siendo aplicable a la relación que vinculara a las partes a través del contrato de fianza, el marco protectorio del derecho del consumidor. (ley 24.240 y art. 42 CN).

Asimismo, se debe tener en cuenta la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentra la señora Acosta Carla Sabrina, que conforme surge acreditado de las declaraciones testimoniales de los Sres. Mao y Maldonado -que a la postre no fue rebatida por la actora- la demandada mientras se encontraba en pareja con el señor Mao, era ama de casa al cuidado de tres hijos y instructora de sobrecarga y aeróbico.

Por lo cual se refleja claramente, la relación asimétrica de poder que existe entre la parte actora, es decir, la entidad financiera y la señora Acosta, que es la parte más débil de esta relación, y que el micro sistema protectorio del derecho del consumidor debe atender.

A los efectos de corroborar la veracidad de las declaraciones efectuadas por los testigos o por la propia accionada, sobre su situación personal, tengo que del informe que consta a fs. 262 emitido por la Agencia de Recaudación Tributaria, no figuran pagos, ni registros sobre el impuesto sobre los ingresos brutos a nombre de la Sra. Acosta. Asimismo, del informe que consta a fs. 275 emitido por el Banco de la Nación Argentina, surge que la demandada no mantiene cuentas ni depósitos de ninguna índole en dicha filial. Y, por último, del informe de la Municipalidad de Río Colorado que consta a fs. 272 surge que la demandada no se encuentra registrada en los padrones de dicho municipio, como contribuyente con habilitaciones

comerciales en vigencia, como así tampoco en los padrones de baja.

Por lo cual, de la valoración de los elementos de prueba mencionados ut supra, se concluye que la demandada no ejercía o no se encontraba vinculada a actividad comercial alguna, o específicamente a la del señor Mao, deudor principal del banco.

Por último, no cabe dejar de señalar lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.240 que exige a proveedores y prestadores aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Por ello, dejo asentado que el Banco Credicoop no ha acompañado prueba alguna que acredite que la señora Acosta estaba en conocimiento de las obligaciones que garantizaba. Si pretendía que la fiadora, garantizara también el financiamiento de operaciones comerciales del Sr. Mao, incluyendo las de exportación, debió haber sido claro al respecto, siendo verosímil que la recurrente hubiere creído que solo estaba avalando operaciones personales de aquél y no de su giro comercial y de tal envergadura.

5) Habiendo determinado que en éstos actuados corresponde aplicar el microsistema protectorio del derecho del consumidor (Ley 24.240 y art. 42 CN), me avoco seguidamente al análisis de las pretensiones efectuadas por las partes litigantes.

Debemos recordar, que la entidad financiera viene reclamando en estas actuaciones a la fiadora, la deuda del deudor principal (hoy presentado en concurso de acreedores) con más sus intereses y accesorios, así como las costas de los procesos ejecutivos abonadas por el banco, todo con sus respectivos intereses, atento que luego de las sentencias judiciales no concurrió más al banco ni se interiorizó por lo adeudado por su afianzado como si hubiera obtenido un certificado de cancelación de la deuda.

También argumenta que si los títulos base de la ejecución (saldo deudor en cuenta corriente y contrato de fianza) no están adulterados ni enmendados y reúnen los requisitos legales para su validez, el juicio ejecutivo resulta procedente contra deudor y fiador porque ambos son obligados solidarios y no existe impedimento legal alguno para afianzar obligaciones de naturaleza cambiaria, se encuentren estas instrumentadas en certificado de saldo deudor en cuenta corriente u otros títulos cambiarios.

Y por último sostiene que, no existe una relación de consumo, con el deudor principal y con la fiadora.

A su turno, de la contestación de demanda que consta fs. 217/234 de estos autos, la Sra. Acosta solicita que se declare la nulidad del contrato de fianza del 1/9/2011, por carecer de los requisitos exigidos por los arts. 36 y 4 de la ley 24.240 y resultar sus cláusulas abusivas conf. art. 37 de la ley citada, que resulta plenamente aplicable. Asimismo, de no considerar la suscripta aplicable el régimen de la ley de defensa del consumidor, solicita que se declare la nulidad del contrato por haber actuado el banco en forma abusiva y con mala fe, con costas al banco reclamante.

Tal como ya sostuviera, nos encontramos frente a una relación de consumo, entre la entidad financiera y la señora Acosta, por lo cual, no comparto la posición sostenida por la parte actora. Por tanto, el examen de la procedencia de la presente demanda, debe hacerse desde el prisma del art. 36 de la LDC; ello así atento al rango constitucional que hoy en día tiene la relación de consumo” (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 37 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común.

Así las cosas, como sostuviera el STJRN en el precedente "ABN AMRO BANK" antes citado, existe en la República Argentina un microsistema legal de protección de los consumidores y de los usuarios con base en el Derecho Constitucional, que gira dentro de la órbita del Derecho Privado. Por lo tanto, las soluciones judiciales de conflictos como el aquí en tratamiento deben buscarse -en primer lugar- dentro del sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es precisamente su carácter autónomo y aún derogatorio de normas generales.

En el sentido apuntado, Ricardo Lorenzetti (CONSUMIDORES” 2ª ed. actualizada 2009. Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 49y 50) señala que este microsistema está compuesto por las siguientes normas:

1.-La norma constitucional, que reconoce la protección del consumidor y sus derechos (art. 42 C.N.).

2.- Los principios jurídicos y valores del ordenamiento, ya que el microsistema es de carácter “principiológico; es decir, tiene sus propios principios y por esta razón la Ley 26.361 señala que debe prevalecer la interpretación de los principios favorables al consumidor (art. 3°).

3.- Las normas legales infraconstitucionales, sea que exista un Código como en el caso de Brasil, o un estatuto del consumidor, compuestos por normas dispersas, como ocurre en el caso argentino.

En consecuencia, el negocio jurídico de autos es calificado como una relación de consumo, perfeccionado a través de un contrato de adhesión, celebrado por la demandada para garantizar un préstamo otorgado por una entidad financiera al obligado principal, por lo cual, dicha relación resulta encuadrable en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional y 1, 2 y 3 de la Ley 24.240.

Sin perjuicio de que la Ley del Consumidor no contiene una normativa expresa para los supuestos en que una operación de financiación o crédito para el consumo sea garantizada con un contrato de fianza sin límite de monto, si prevee detallada y detenidamente una serie de requisitos que deben cumplirse en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, que se plasmó en el art. 36 de la LDC.

En tal cometido, la citada norma exige la descripción del bien o servicio objeto de la compra, precio de contado, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, los gastos, seguros y adicionales, si los hubiere, y cuyos principales objetivos son el impedir la vulneración del derecho de información del consumidor; proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica cuando, por ejemplo, al adquirir un bien o servicio financiado suscribe un pagaré u otro papel de comercio y, como antes se indicase, advertirle sobre un eventual sobreendeudamiento.

Dicho deber calificado de información impuesto por la ley a quienes brinden -por sí o a través de terceros- financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado, como lo son los proveedores de servicios financieros, se justifica por la situación de asimetría en la que se encuentran situados los consumidores en la relación de consumo.

Este deber de información deberá conjugarse además con las previsiones del art. 42 Constitución Nacional, el art. 4° de la LDC, el art. 1111 del nuevo Código Civil y Comercial y las previsiones constitucionales locales, en cuanto establecen que la información debe ser adecuada, veraz, cierta, clara, detallada, gratuita, comprensible, transparente y oportuna." (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles” La Ley AR/DOC/2991/2015).

De ese modo y particularmente en el mencionado art. 36 LDC, el legislador materializó la prevalencia del principio protectorio y el acceso al consumo sustentable, razón por la que, en caso de duda, deberá recurrirse a la norma más favorable al consumidor.

En razón a lo expuesto, adelanto que la documentación acompañada por la entidad financiera ejecutante, contrato de fianza sin límite de monto, no cumple con los recaudos que exige el citado art. 36 de la LDC.

De una lectura pormenorizada de las cláusulas insertas en el mismo, advierto que estamos en presencia de un contrato de adhesión con cláusulas predisuestas, con letra chiquita, que no precisa específicamente las operaciones de créditos avaladas, sino por el contrario, en la cláusula primera realiza una enumeración ejemplificativa de todas las operaciones garantizadas asumiendo el avalista un riesgo altísimo. Tampoco se especifica el monto financiado, siendo un contrato sin límite de monto, no establece la tasa de interés anual, como tampoco informa el costo financiero total, los gastos, y cualquier otro gastos adicional que pueda surgir del contrato.

Tampoco advierto una relación entre en contrato de fianza y los pagarés que pretende ejecutar la actora, ya que de la lectura de las cláusulas del contrato no precisa nada al respecto. En este sentido, se genera la duda en cuanto a la vinculación causal de los documentos cartulares con el contrato bancario, no arrimando a estos autos la actora elemento de prueba alguno para corroborar dicha vinculación indicada.

Y, cabe resaltar aquí que los pagarés acompañados por el Banco, no se encuentran suscriptos por la demandada, sino solamente por el deudor principal, el señor Mao.

Además, de estar en franca violación a lo normado por el artículo 36 de la ley de defensa del consumidor, la entidad financiera vulnera en derecho de información al consumidor.

A mayor ilustración se transcribe el artículo 4 de la ley consumeril: ARTÍCULO 4°:

Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

En tal sentido, tengo acreditado en autos, de la confesional de la actora y de la declaración testimonial del Sr. Mao, que el contrato de fianza fue impuesto por la entidad financiera, encontrándose cercenada la voluntad de la fiadora; afirmación ésta que no fuera desvirtuada por el banco actor.

Cabe recordar como sostuve anteriormente, la actora no tenía un pleno desconocimiento que estaba garantizando operaciones comerciales de tal envergadura y carecía también del conocimiento técnico o especializado que se requiere para este tipo de operaciones comerciales. Por lo tanto resulta factible aseverar que la entidad financiera no le informó concreta, cabal y precisamente a la Sra. Acosta acerca de las operaciones garantizadas, el monto de las mismas, la totalidad de los costos financieros, intereses y gastos adicionales del contrato de fianza, así como tampoco la modalidad de pago y/o penalidades en caso de mora, o los altos riesgos que asumía al suscribir tal contrato. Tampoco el banco brindó información alguna respecto de los pagaré firmados por el señor Mao, siendo que se encuentran solamente suscriptos por el nombrado.

En este sentido la Excm. Cámara de Apelaciones, en los autos caratulados: "MONTECINO ARANDA ANGELA MARISA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y SITAR SRL S/ SUMARÍSIMO" (Expte. N° A-2RO-863-C5-16), ha dicho: "...Se ha dicho jurisprudencialmente que: 'La información exigida por la ley 24.240 debe tener aptitud para colocar al co-contratante en una situación de discernimiento en el aspecto técnico ventilado en el negocio. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. Además, debe estar relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustiva (Causa "Lucero, Osvaldo Walter s/Amparo" C. 102.100, sent. del 17-IX-2008, del voto del Juez Hitters) (...) Por lo tanto, la información adecuada y veraz se erige como la columna vertebral de las relaciones de consumo (tal cual surge del art. 42 de la Constitución Nacional). Según lo dispuesto por el art. 1100 del Cód. Civ. y Com., y de la Ley de Defensa al Consumidor, se debe suministrar de forma cierta y detallada al adherente las condiciones de comercialización de los bienes previstos en el plan [de modo concordante con el principio de buena fe objetiva que rige la celebración, ejecución e interpretación de los contratos; ver art. 961 del Cód. Civ. y Com. (CNFed. Cont. Adm., sala IV, del 10/02/1999, causa 109.659). (...) Se ha violentado un derecho fundamental del consumidor como lo es el derecho a la información veraz y precisa, receptado por Constitución Nacional, dando rango al mismo de derecho fundamental, siendo una espina vertebral del estatuto del consumidor. La importancia del mismo radica en que el respeto por los proveedores - o sea la contracara del derecho es el deber de su cumplimiento a una información clara, precisa, gratuita - es la piedra basal de la contratación consumeril, ya que brinda al consumidor la información necesaria para poder configurar su consentimiento a la adquisición de un bien y/o servicio. El violentar tan importante derecho refleja por parte de las demandadas un total desprecio por los derechos del consumidor, y una actitud ruin al beneficiarse económicamente con la debilidad e ignorancia de dicha parte débil...".

Haciendo un exhaustivo análisis del contrato de fianza, tengo que la cláusula tercera establece textualmente: Renuncio expresamente a la previa interpelación judicial a los codeudores, y también a los beneficios de excusión y división. Y, la cláusula décimo tercera dispone: Renuncio a los derechos de recusar sin causa, interponer arraigo, apelar y oponer cualquier defensa no sea la de pago, documentación mediante comprobante escrito emanado del banco, y faculto a este banco a designar martillero a los fines de la subasta judicial de los bienes que se me embarguen.

Dichas cláusulas se encuentran en clara violación con el artículo 37 de Ley de Defensa del consumidor que reza lo siguiente: "Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea

menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario."

En este caso, podemos observar que se ha violado el inciso b del artículo 37, ya que las cláusulas indicadas supra, implican una renuncia de los derechos o restricción de los derechos en perjuicio del consumidor. Claro está que de una simple lectura de la cláusula decimotercera del contrato de fianza se evidencia una clara vulneración de los más básicos derechos reconocidos por el ordenamientos jurídico argentino a cualquier ciudadano, es decir, una afectación del derecho de defensa que posee rango constitucional.

Así las cosas, concluyó que el contrato de fianza que vincula a ambos litigantes se encuentra en pugna con los artículos 36, 37 y 4 de la ley de defensa del consumidor y artículo 42 de la constitución nacional.

Por ende, adelanto que no haré lugar a la demanda interpuesta por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda., en contra de la señora Carla Sabrina Acosta, en base a todos los fundamentos antes expuestos; y haré lugar al planteo de nulidad invocado por la parte demandada en base a la normativa, jurisprudencia y doctrina citada en estos considerandos.

Resta expresar que las costas serán impuestas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

Así también dejo asentado que los honorarios profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo, que los honorarios de la perita actuante serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

En consecuencia y atento a lo expuesto:

SENTENCIO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, en contra de la señora Acosta Carla Sabrina, por los motivos expuestos en los considerandos; declarando la nulidad del contrato de fianza, solicitada por la actora.

2) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la entidad financiera, librándose oficio al Registro Propiedad Inmueble, a fin de que proceda a tomar razón del levantamiento embargo preventivo sobre el bien denunciado.

3) Imponer las costas a la actora; regulando en el carácter de apoderados de la actora, los honorarios del Dr. Carlos Julio Schmidt en la suma de \$3.021,082,00 (2 etapas); del doctor Daniel C. Alonso en la suma de \$1.510.541,00 (1 etapa); de los doctores Luis Gustavo Arias y Adrián Gustavo Saggina en la suma de \$1.510.541,00 -en conjunto- (1 etapa); y del doctor Luis Minieri en la suma de \$7.193.052,00 (3 etapas) (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C.). Monto Base: \$35.965.262,55.

Cúmplase con la ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de la perito contadora Maria Patricia Sancho en la suma de \$1.798.263,00 (conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069).

Regístrese y notifíquese conforme Ac. 009/22-STJRN.

jrg / ps

PAOLA SANTARELLI
Jueza Subrogante

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**